

opuesto al sistema constitucional de las elecciones, que acudir al medio adoptado por el Consejo de Regencia para la reunion de las Cortes generales y extraordinarias en 1810; esto es, á nombrar suplentes por Ultramar ínterin pueden presentarse los Diputados propietarios elegidos constitucionalmente, con arreglo á la instruccion que la Junta ha formado sobre la que las Cortes de Cádiz circularon para las elecciones de Diputados á las del año de 1813.

Tomando pues por base el citado decreto del Consejo de Regencia, acordó la Junta el nombramiento de Suplentes, y determinó que, como entonces, fuese de treinta su número: mas teniendo presente el derecho que en este caso tienen á concurrir con su voto, y á ser elegidos todos los Ciudadanos que lo tendrian en aquellas Provincias si se hallasen en ellas, y no siendo tampoco factible que se reunan todos en un punto para celebrar su eleccion, discurrió la Junta se conciliarian estos extremos previniendo que los residentes en esta Corte se junten bajo la presidencia del Gefe superior político, y los que se hallaren en otros puntos de la Península remitan por escrito al mismo Gefe sus votos, á fin de que juntos á los de esta capital, se proceda á hacer su escrutinio, y resulten nombrados los que obtuvieren la pluralidad. Este recurso, supuesta la imposibilidad absoluta de congregarse desde luego los Diputados propietarios, siguiendo literalmente el texto de la Constitucion, es el que mas se asemeja á las elecciones populares, el que mejor se acomoda; por tanto, en casos extraordinarios á la esencia del sistema legislativo por delegados, y el que se opone menos á las ideas recibidas, por cuanto ya se ha practicado con general asenso, y con éxito feliz para la causa pública.

Hallado este medio en circunstancias semejantes, y admitido como supletorio y legítimo para dar en el Congreso representacion á la parte de las Españas que no puede elegirla inmediatamente, y con la prontitud que la situacion de las cosas exige; solo faltaba determinar por quién y en qué forma han de otorgarse los poderes á los Diputados suplentes; porque no cabiendo que los Electores se reunan en juntas Parroquiales, de Partido y de Provincia; esto es, que deleguen en determinado número de personas el derecho de elegir, y de autorizar los poderes, segun la letra de la Constitucion, era indispensable en este caso dar esta facultad á una persona ó á una corporacion. No debia confiarse á una persona, cualquiera que fuese su representacion y dignidad, porque seria contradecir todos los fundamentos del Gobierno representativo, y tanto valdria nombrar á aquella persona representante universal; y habiendo de depositarse en una corporacion, ninguna mas autorizada, mas á propósito ni menos distante del espíritu de la Constitucion que la Junta electoral reunida en Madrid bajo la presidencia, sin voto, del Gefe superior político. Con estos fundamentos pues establecimos, que examinados todos los votos y justificaciones remitidas por escrito de las Provincias de

Handwritten notes in the right margin:
P. 20
m
Quam
mo
emb
licum
esta
ata
l' Epi
ndore
ere
de
via
og
induy
M. E.
pa
D.
sta. My
w
May

Handwritten signature at the bottom:
Don Juan Manuel Gual y de Castro

